

Monterrey, N.L., 29 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, por favor tomen asiento.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las diecisiete horas con doce minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, Sesión que ha sido convocada para la resolución de dos proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 16 y 79, promovidos respectivamente por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y José Luis Naranjos Granados, el primero contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y otra autoridad, que es la autoridad administrativa electoral, a nivel local, y en el segundo de los juicios se señala como autoridad responsable o demandada, a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el mismo Estado, es decir, San Luis Potosí.

Entonces, consecuentemente le rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, se sirva hacer constar en el Acta que con motivo de esta Sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional.

Precisando lo anterior, señores Magistrados, si no tienen inconveniente, acostumbrados a llevar el orden de los asuntos que se tiene, sometería a su consideración que viéramos, en primer término, la cuenta correspondiente al juicio ciudadano número 16, que es el proyecto que somete a consideración de este Pleno, el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

¿Están de acuerdo? Perfecto.

Muchas gracias.

Por favor, consecuentemente, señora Secretaria General de Acuerdos Elena Ponce Aguilar, proceda en consecuencia.

Gracias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 16 del presente año, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, mediante el cual combate diversos actos relacionados con el proceso de selección de candidatos independientes, al cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio por cuanto hace a la impugnación del acuerdo definitivo del Consejo Estatal, que resolvió la procedencia de la solicitud del registro del promovente, como aspirante a candidato independiente al cargo en cuestión, en el cual se estableció el plazo para la obtención del respaldo ciudadano a que se refiere el artículo 232 de la Ley Electoral Local.

Esto al advertirse que si bien el actor interpuso recurso de revisión en contra del referido acuerdo, sólo hizo valer ante la instancia local su inconformidad con la aplicación del artículo 235 de la Ley Electoral Local, que obligaba a los ciudadanos a comparecer personalmente en las sedes de las comisiones distritales o comités municipales, para manifestar su apoyo a favor de un aspirante y no así, respecto al plazo previsto en el referido numeral 232, del cual el promovente solicita ante esta Sala su inaplicación.

En ese sentido, si el promovente consideraba que tal plazo era contrario al orden constitucional, entonces debió impugnarlo en tiempo y forma, con la finalidad de que se decidiera sobre su ilegalidad y sobre su eventual inaplicación, por lo que si al acudir a la instancia local, no esgrimió agravio alguno tendiente a evidenciar la inconstitucionalidad del mismo, debe entenderse que consintió la aplicación de tal disposición.

Por último, la ponencia propone desestimar el planteamiento del actor, en cuyos términos se duele de la supuesta dilación del Tribunal Estatal en resolver el recurso de revisión local, lo que considera le generó incertidumbre jurídica sobre el método aplicable para la acreditación del respaldo en cuestión.

Lo anterior, toda vez que tal como se razona en el proyecto, el referido órgano emitió la resolución atinente dentro del plazo legal para ello y el tiempo invertido en la sustanciación no generó perjuicio alguno al actor, ya que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no tienen efectos suspensivos sobre el acto reclamado, por lo que el promovente estaba constreñido a acatar las reglas que se encontraban vigentes al momento de su impugnación y hasta en tanto no se resolviera el recurso en cuestión.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria.

Señores Magistrados, a su consideración esta primera propuesta.

Por favor, señor Magistrado ponente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, presidente, nada más es para hacer una puntualización, que derivado de la cuenta, me generó la duda de que si causábamos la impresión de que se está sobreseyendo en cuanto a la impugnación que se hace del acuerdo definitivo, por el cual se acordó la inscripción, como si fuese dándole un tratamiento de que es un argumento novedoso, como es decir, en otras ocasiones hemos tratado, que no es así, porque se trata pues de una impugnación que requiere el estudio de constitucionalidad.

Es más bien porque, esa era la oportunidad para combatir, es decir, el acto de afectación se concretó en aquella oportunidad y no se planteó el estudio de constitucionalidad sobre de estos aspectos que son concretamente en términos.

Entonces, era nada más para puntualizar. No se le está dando el tratamiento que comúnmente se usa en los tribunales, de inoperancia porque sea un agravio novedoso, sino porque perdió la oportunidad de impugnar contra el acto preciso que fue el que concretó la afectación y es contra el acuerdo definitivo, sobre la solicitud de registro del diecinueve de diciembre que dictó el Consejo Estatal.

Nada más era esa precisión, presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, a usted muchas gracias, magistrado.

Nada más en relación con esto, yo celebro aquí el esfuerzo que hace el magistrado ponente, por reconstruir los términos en los que viene planteada la impugnación en su demanda, porque sí, implica un esfuerzo no menor para entender y finalmente lo que se nos está aquí planteando es deducir que dentro de toda la serie de expresiones que Jesús Rafael Aguilar Fuentes viene expresando, conllevan la impugnación respecto de dos determinaciones distintas.

La más directa e inmediata es la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis, que no está demás decirlo o insistir sobre de ello, le dio la razón, le dio la razón en el aspecto que planteó ante dicho Tribunal, que era la manera en la que debían los aspirantes a ser candidatos independientes, para demostrar los apoyos ciudadanos que requiere la Ley, a fin de alcanzar la postulación, porque se estaba exigiendo que esos apoyos acudieran a las oficinas de la autoridad electoral administrativa a nivel distrital o municipal, para expresar que apoyaban a tal o cual candidato y llenaran la documentación correspondiente.

El Tribunal Estatal consideró esa una exigencia excesiva, y consideró que era suficiente con que se levantara el formato correspondiente firmado por el ciudadano que manifiesta su apoyo y una copia de la credencial de elector.

A propósito de esa respuesta o del acogimiento de la pretensión que hizo valer ante la instancia estatal y probablemente derivado, no sé si de lo que él experimentó durante los días que transcurrieron entre que promovió el juicio y le fue emitida la sentencia, que es de apenas unos cuantos días, razón por la cual incluso también se desestima su pretensión de que sea calificada como contraria a derecho, la conducta asumida por el Tribunal al momento de resolver, por lo que él entiende fue una dilación, dilación que en términos estrictamente jurídicos no son contrarios a derecho, porque se va dentro de los plazos y términos que la propia legislación electoral del Estado prevé.

Pero y el otro aspecto que se resalta en el proyecto, es la aplicación de la disposición o de la exigencia que ahora él viene planteando su inconformidad, en donde esa aplicación, la más directa, porque hubo unas previas, fue en ese acuerdo en el que le concedieron la calidad de aspirante para que procediera a efectuar los trámites correspondientes.

Entonces, sí, no se trata de una inoperancia, pero igual podía haber otra manera de solucionar esto, que es precisamente la imposibilidad de estudiar su planteamiento de

inaplicación, porque el acto que en todo caso se estaría aquí impugnando de manera directa, es la sentencia, en donde no hubo una aplicación de esa exigencia, propiamente por las razones que ya se han expresado.

Nada más un poco acompañando esa inquietud, señor Magistrado ponente. No sé si por parte del Magistrado Rodríguez, alguna otra intervención.

De no haber así, rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es propuesta de un servidor, señora Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 16, del año en curso del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se sobresee del juicio respecto de la impugnación dirigida a controvertir el acuerdo definitivo, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, de conformidad con lo razonado en el apartado 4.1 de la sentencia.

Segundo.- Se hace constar que la resolución recaída en el recurso de revisión número 8 de 2014 y sus acumulados, fue dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dentro del plazo legal, para ello sin que el tiempo invertido en la sustanciación y resolución del referido medio le causara perjuicio alguno al actor.

Pues bien, ahora rogaría al señor secretario Rodolfo Arce Corral, se sirva dar cuenta con el siguiente proyecto, con el otro proyecto de resolución, que forma parte de los asuntos a conocer en esta sesión pública, que somete a consideración de este órgano jurisdiccional, señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 79 de este año, promovido por José Luis Naranjo Granados, en contra del desechamiento dictado por la vocal secretaria de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, en el recurso de revisión, promovido por el actor para controvertir la determinación de la vocal ejecutiva de la Segunda Junta Distrital, que tuvo como improcedente la manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado federal.

En el proyecto, se propone dejar insubsistentes, el oficio emitido por la vocal ejecutiva de la Segunda Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral y las posteriores actuaciones de autoridad administrativa electoral, incluyendo el desechamiento en el recurso de revisión, que dictó la vocal secretario de la Junta Local, en virtud de que dichas autoridades no estaban facultadas para emitirlos.

En consideración de la ponencia, el acto origen de la controversia, se vincula directamente con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, por lo que debió haber recibido el tratamiento de un juicio ciudadano.

En consecuencia, al resultar el recurso de revisión un medio inadecuado para combatir la controversia planteada por el actor, la Junta Distrital que conoció de origen, tenía la obligación de proponer el reencauzamiento de la demanda a esta Sala Regional, para que determinara lo que en derecho procediera.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio de los agravios, hechos valer por el actor, se advierte que éste pretende se revoque el oficio que determinó la no procedencia de su manifestación de intención para ser candidato independiente y se le permita subsanar los requisitos omitidos en el plazo establecido, en los criterios aplicables, toda vez que el mismo le fue negado, aun cuando la manifestación de intención, a decir del actor, fue realizada en tiempo y forma.

La ponencia, propone de acuerdo a las manifestaciones que se plasman en el proyecto, conceder la razón al actor, pues se considera que la vocal ejecutiva, aplicó incorrectamente el numeral 7, inciso D, de los criterios aplicables, al no prevenir al actor ni otorgarle el plazo de 48 horas, a que tenía derecho y consecuentemente violó la garantía de audiencia del promovente y el principio de igualdad de trato, para con los ciudadanos que decidieron manifestar su intención para ser candidatos independientes a diputados federales.

En consecuencia, se propone revocar el acto reclamado, a efecto de que la vocal ejecutiva, remita un nuevo requerimiento al actor y lo notifique el lunes dos de febrero de dos mil quince. En dicho instrumento, deberá otorgar al accionante el término de 48 horas contadas a partir del momento en que se realice la notificación para que el actor subsane lo conducente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración esta propuesta.

Nada más me quisiera yo hacer una reflexión, digo, en el sentido, creo y entiendo y no que quiera yo hacerla yo de médium o de alguna otra circunstancia, creo que mucho de lo que inspira la propuesta que nos está presentando el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, va en el sentido de cuál debiera ser el tipo de conductas que esperamos asuman las autoridades electorales, respecto del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Entonces, creo que en la medida en la que la construcción de la propuesta que aquí se hace, de considerar que la autoridad debió haber concluido que a partir de este escrito que se presenta, si mal no recuerdo, el treinta y uno de diciembre del año pasado, por medio del cual el ciudadano actor reacciona a la negativa de ser considerado a la desestimación que hizo el vocal ejecutivo distrital a su solicitud para ser considerado como aspirante a candidato independiente por el Distrito correspondiente, haber estimado que no era una mera solicitud de reposición de la garantía de audiencia o para reponer las omisiones a partir de las cuales le fue negada su calidad de aspirante a candidato independiente, debió haber advertido que esa manifestación, ese escrito que era una página, no más de una página, podía derivarse, uno, la oposición evidente del ciudadano a la contestación a su solicitud.

Y segundo, las razones por las cuales manifestaba estar en contra.

De tal suerte que si por el propio diseño normativo que configura todo este procedimiento, la autoridad advertía que no podía concederle esa pretensión a partir de una mera solicitud, como si se tratara del ejercicio del derecho de petición, pues debió advertir que esa posición o la consecución de esa pretensión que dedujo, únicamente era alcanzable a través de la interposición de un medio de impugnación, y en sus términos más básicos y fundamentales, ese escrito contenía los elementos necesarios para entender que se ejercía una acción.

Entonces, en ese deber, que como ya habíamos considerado en algún asunto previo el año pasado en un juicio ciudadano, creo, si mal no recuerdo el número 54 del 2014, con motivos del trámite de una credencial de elector, en donde se sostuvo el criterio a partir ciertamente de un conjunto normativo distinto, pero también relacionado con la autoridad electoral nacional, de ese deber que tiene la autoridad de orientar a los ciudadanos en los trámites que deben hacerse.

Entonces, en este conjunto, yo creo que pesaba más esa diligencia o pericia, que debe esperarse de la autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones.

Por eso, desde luego, felicito y acompaño la propuesta que nos presenta el señor Magistrado ponente.

Si no hay otra. Por favor, señores Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A mí, se me antoja oportuno decir que si el presidente celebraba el trabajo de reconstrucción de la petición que hacía en el proyecto, bueno, ya ahora en la sentencia probada anteriormente, aquí celebro la reconstrucción de una serie de eventos desafortunados que vienen dándose, a partir de lo que ya señalaba el presidente, en cuanto al papel que juegan las autoridades electorales.

Creo que es obligación de nosotros enviar y reiterar el mensaje hacia las autoridades electorales, como se ha hecho ésta y otras veces, de decir, que la justicia constitucional y el tratamiento de las vías procedimentales, deben de asumirse con sumo cuidado por parte de quienes estamos inmersos en la maquinaria del procedimiento electoral.

Poner suma cautela en custodiar el ejercicio del derecho, la garantía de acceso a la jurisdicción para identificar exactamente en qué momento es que, el ciudadano está manifestando su oposición a un acto de autoridad y que por virtud del diseño de la contienda o del proceso electoral, no puede asumirse una posición diversa de revocación o auto-revocación por parte de las autoridades.

Es decir, una vez que se dicta el acto de afectación, dado el diseño del proceso electoral y la contienda por certeza, por equidad, por congruencia, la autoridad sabía que no podía emitir una expresión o una contestación, un pronunciamiento a esa petición de manera distinta, que no fuera la negativa.

Entonces, si identifica la situación jurídica que tenía enfrente, creo que era la lógica consecuencia reencauzar el escrito que estaba recibiendo, aún con lo precario que pudiera ser la petición, el reencauzarlo hacia los cauces, valga la redundancia, que ya el orden jurídico establece y que ya tenemos bastante recorrido y reconocido como para saber que procedía el juicio para la protección de los derechos político electorales.

Entonces, celebro la reconstrucción de esta serie de eventos, que se vienen dando a partir de la nulidad, que se declara, de una serie de actos que la autoridad dictó gratuitamente y que, desde luego también pueden perjudicar a quien acude, en cuanto a la dilación, como lo vimos en el asunto pasado.

Los tiempos son precisos y preciosos también en estos procesos electorales, entonces, vaya pues la invitación para poder atención en este tipo de cuestiones, para toda las autoridades que nos encontramos inmersas en el proceso electoral.

Gracias, presidente, es cuánto.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, muchas gracias a usted. Si no hay alguna, por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más con un comentario final.

Creo que las reflexiones de los Magistrados compañeros y los casos en sí mismos, estos casos que aparentemente son fáciles, que hemos estado resolviendo en diversas ocasiones, que tienen que ver con aspectos pues de la implementación administrativa, reglamentaria de una justicia procedimental, y que, digo, aparentemente son fáciles, pues de ellos aprendemos, nos enseñan de la complejidad que tienen, llevar a la práctica efectivamente ciertos derechos, sobre todo, como ya decía el viernes pasado en mi intervención, en un aspecto que por primera vez se está llevando a cabo en este proceso electoral federal, que es la participación de ciudadanos, ciudadanas que aspiran a ser candidatos o candidatas independientes.

Y también pues, esta ciudadanía interesada, no debemos esperar que sean expertos en derecho, sí esperamos que actúan de buena fe y las autoridades administrativas, lo que sí esperamos de ellas, es que actúen con una responsabilidad tal, porque los temas

procedimentales, la justicia procedimental en general, pues sí trasciende a los aspectos sustanciales de los derechos de esta ciudadanía, y nosotros entendemos la complejidad de ello, lo difícil que es llevar regulaciones administrativas a los niveles más detallados de tiempos, etcétera, pero también tenemos pues, la obligación de velar por estas garantías de audiencia, de certeza y por estos derechos.

Entonces, esto es, digamos, con el ánimo, esta resolución es si efectivamente tienen este ánimo de equilibrar, de armonizar en la práctica, el ejercicio efectivo de los derechos, bajo estos esquemas de justicia procedimental.

Es todo. Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, a usted, señor Magistrado Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, tome, por favor, la votación.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de cuenta, fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 79 del año en curso, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero.- Se deja insubsistente el oficio emitido por la Vocal Ejecutiva, de la 02 Junta Distrital del INE, del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, así como las posteriores actuaciones, incluyendo el desechamiento dictado por la Vocal Secretaria, en el recurso de revisión promovido por el actor.

Segundo.- Se revoca el diverso oficio, emitido por la señalada Vocal Ejecutiva, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor a ser candidato independiente.

Tercero. Se ordena a la vocal ejecutiva referida, actúe conforme a los efectos precisados en el apartado 7 de esta sentencia.

Pues bien, al haberse resuelto los dos asuntos listados para esta sesión, siendo las 17 horas con 36 minutos, se da por concluida. Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

- - -o0o- - -